



H. Congreso del Estado de Baja California Sur IX Legislatura

DECRETO No. 463.

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE CREA EL FONDO IMPULSOR DEL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO 1o.- Se crea el Fondo Impulsor e Inmobiliario para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur, como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que será administrado conforme a las disposiciones del presente Decreto y las reglas de operación respectivas.

ARTICULO 2o.- El objetivo es fortalecer la capacidad del Gobierno del Estado, para apoyar el desarrollo de la economía estatal, mediante una mayor participación y dentro de los lineamientos establecidos por el Plan Estatal de Desarrollo, en las siguientes actividades:

- a).- Otorgamiento de apoyos financieros, en condiciones preferenciales, canalizando sus recursos monetarios hacia el sostenimiento, la ampliación y la creación de empresas productivas en los sectores social, privado y público.
- b).- Realización de operaciones inmobiliarias que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas en la entidad.
- c).- Promoción de inversiones inmobiliarias destinadas a la creación de infraestructura y servicios de apoyo a las empresas, sean éstas nuevas o en operación, que coadyuven al progreso de la entidad.

ARTICULO 3o.- Para lograr sus objetivos, el Fondo Impulsor deberá realizar las funciones siguientes:

- I.- Apoyar financieramente a las empresas establecidas en la entidad con problemas de liquidez, para proteger el empleo y la planta productiva;

- II.- Otorgar créditos para respaldar el establecimiento, la ampliación o el fortalecimiento de empresas de los sectores público, privado y social;
- III.- Otorgar avales para garantizar aquellos créditos que requieran este apoyo complementario, siempre y cuando la evaluación socioeconómica y financiera lo justifique;
- IV.- Financiar cuando el caso así lo requiera la elaboración de estudios y proyectos específicos de inversión en actividades productivas;
- V.- Gestionar y obligarse para obtener empréstitos con intereses preferenciales y máximo plazo con las Entidades financieras y las sociedades nacionales de crédito para destinarlas al cumplimiento de sus funciones.
- VI.- Adquirir, administrar, enajenar, arrendar, desarrollar o cualquier otro acto relativo al dominio de bienes inmuebles, siempre y cuando se relacione directamente o indirectamente con su objetivo y comprenda un beneficio en términos del desarrollo socioeconómico de la entidad.
- VII.- Integrar con su patrimonio inmobiliario una reserva territorial, que le asegure al Gobierno del Estado una participación activa y efectiva en la promoción de inversiones y la generación de servicios de apoyo al desarrollo socioeconómico de la entidad.

ARTICULO 4o.- El patrimonio del Fondo se integrará con:

- I.- Las aportaciones del Gobierno Federal;
- II.- Las aportaciones del Gobierno del Estado;
- III.- Las aportaciones en efectivo o en inmuebles, que voluntariamente hagan los Ayuntamientos del Estado.
- IV.- Las aportaciones que reciban de las personas físicas o morales de los Sectores Privado y Social;
- V.- Las donaciones que reciba, de cualquier tipo;
- VI.- Los intereses generados por los créditos otorgados;
- VII.- Las adquisiciones que realice para el cumplimiento de sus objetivos;
- VIII.- En general, todo ingreso derivado de cualquier acto jurídico que permita nuestra legislación.

ARTICULO 5o.- La autoridad suprema del Fondo será un Comité Técnico, constituido por:

- I.- Un Presidente, que será el Secretario de Desarrollo del Gobierno del Estado;
- II.- Un Secretario, que será el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;
- III.- Seis Vocales del Gobierno del Estado, que serán: El Secretario General de Gobierno, el Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, el Contralor General, el Director del Instituto de la Vivienda, el Director del Instituto de la Productividad Industrial, Comercial y Turística y el Director de Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California Sur;
- IV.- Dos Vocales del Gobierno Federal, que podrían ser los representantes en Baja California Sur de la Secretaría de Programación y Presupuesto y de Nacional Financiera, Sociedad Anónima;
- V.- Cuatro Vocales que podrían ser los Secretarios o Directores de Desarrollo de los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 6o.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar y modificar las reglas de operación del fondo;
- II.- Analizar y resolver sobre las propuestas o solicitudes que se le presente;
- III.- Las que específicamente le asignen las reglas de operación;
- IV.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones del Fondo.

ARTICULO 7o.- Las funciones de los miembros del Comité Técnico se fijarán en las reglas de operación del Fondo.

ARTICULO 8o.- El Fondo tendrá un Director, que será designado por el Gobernador del Estado, teniendo las siguientes funciones:

- I.- Ser el representante legal del Fondo, con las facultades y obligaciones que se señalen en las reglas de operación;
- II.- Preparar el Orden del Día de las Sesiones del Comité Técnico y asistir a las mismas con voz y voto;
- III.- Presentar al Comité Técnico, previo análisis para su aprobación las

propuestas o solicitudes de apoyo. Así como los estados financieros, de conformidad con las reglas de operación del Fondo.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a 27 de Junio de 1984.

DIP. DR. Y LIC. IGNACIO IZQUIERDO BRAVO.
PRESIDENTE.

DIP. Y PROFR. JOSE LUIS PARRA RUBIO.
SECRETARIO.

TRANSITORIOS DECRETO 655.

ARTICULO PRIMERO:- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO:- Las reformas y adiciones a las reglas de operación actuales del Fondo Impulsor del Desarrollo, para incorporar sus nuevos objetivos en el aspecto inmobiliario, deberán ser elaboradas y autorizadas por su comité técnico en un plazo máximo de 60 días hábiles.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO:- La Paz, Baja California Sur, a 14 de Diciembre de 1987.

DIP. PROFR. VICENTE GARCIA MARTINEZ.
PRESIDENTE.

**DIP. C.P. DOMINGO ARAGON CESEÑA.
SECRETARIO.**

TRANSITORIO DECRETO No. 785

ARTICULO PRIMERO:- De conformidad con las modificaciones y/o adiciones que se hacen en el presente Decreto, se convalidan todas aquellas operaciones crediticias y/o inmobiliarias que con fecha anterior hayan sido tramitadas y/o incorporadas por el fondo a su patrimonio.

ARTICULO SEGUNDO:- El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a 29 de Noviembre de 1990.

**DIP. PROFR. IGNACIO INZUNZA GUERRERO.
PRESIDENTE.**

**DIP. C.P.MIGUEL A. OLACHEA PALACIOS.
SECRETARIO.**